



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00087-01

MAGISTRADO PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 6 de julio de 2018, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

2.1.- HECHOS. -

Se manifestó en la demanda, que la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, mediante Resolución No. 00020195 de diciembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA, con base en el Informe de Infracciones de Carga No. 320667, de fecha de 11 de enero de 2013, en el que se indicó que un camión adscrito a dicha empresa transitaba con una carga de 53.730 toneladas, cuando el peso permitido era de 53.300 toneladas.

Señala que con fundamento en la conducta descrita previamente, la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR declaró a la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA responsable de los cargos imputados y le impuso una sanción pecuniaria correspondiente a 5 SMLMV.

La empresa sancionada considera que en el transcurso del proceso en el que se le impuso la referida sanción, se le vulneraron los derechos de defensa y debido proceso, ya que pese a que no se atendió su petición referente a la práctica de pruebas, con las que pretendía desvirtuar la acusación efectuada en su contra; se pronunció sobre las mismas en el acto administrativo que impuso la sanción que se controvierte en este asunto.

Destaca que el camión que fue sorprendido con una carga excesiva, no se encuentra adscrito a su empresa, lo que afirma quedó en evidencia ya que en el Informe de Infracciones de Carga No. 320667, así como en el tiquete de báscula respectivo, se omitió anotar el número del manifiesto de carga, requisito que resultaba indispensable en el diligenciamiento de los mismos.

2.2.- PRETENSIONES. -

En primera medida, en el proceso que nos ocupa se solicitó que se declarara la nulidad de la Resolución No. 21624 del 23 de octubre de 2015, emanada de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, así como la Resolución No. 61876 del 10 de noviembre de 2016, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a través de las cuales se resolvió sancionar con multa de 5 SMLMV a la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA.

En consecuencia de lo anterior, y a título restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene a la entidad demandada pagar a manera de indemnización el valor de la multa impuesta, así como los perjuicios morales y materiales causados desde cuando se inició la investigación administrativa hasta la ejecutoria de la sentencia.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL. -

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE contestó la demanda mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2017, argumentando lo siguiente:

Manifestó que las pruebas recolectadas en la investigación administrativa dan fe que el camión transportador estaba vinculado a la empresa sancionada; así mismo, aduce que en dicha investigación no se omitió pronunciarse respecto a las pruebas solicitadas por la parte actora, las cuales fueron negadas en el acto administrativo acusado, por considerarse innecesarias.

Afirma que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE con fundamento en las facultades legales que le fueron conferidas, resolviendo sancionar a la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA por los hechos ocurridos el 11 de enero de 2013, cuando fue sorprendido el vehículo de placa SJK254, afiliado a ella, con un sobrepeso de 430 kilogramos.

Resalta que en el transcurso del aludido trámite administrativo, no se vulneraron los derechos a la defensa o debido proceso de la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL CON FALLO: El día 6 de julio de 2018¹ se realizó la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se adelantaron todas las actuaciones respectivas, hasta emitir la sentencia de primera instancia.

¹Folio 169

2.3.4.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación:

- Fotocopia simple de la Resolución No. 00020195 del 5 de diciembre de 2014 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, mediante la cual se dispuso la apertura de la investigación administrativa en contra de la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA (v.fls.121-123 reverso).
- Fotocopia simple de la Resolución No. 21624 de 23 de octubre del 2015 expedida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, a través de la cual se sancionó a la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA (v.fls.130-135 reverso).
- Fotocopia simple de la Resolución No. 61876 del 10 de noviembre del 2016, proferida el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES, mediante la cual modificó la Resolución No. 21624 del 23 de Octubre de 2015 (v.fls.154-158 reverso).

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

2.3.5.1.- PARTE DEMANDANTE:

Aduce que en la resolución mediante la cual se abrió la investigación administrativa sancionatoria, se le corrió traslado por el término de 10 días, oportunidad en la cual presentó sus alegaciones y se opuso a los cargos imputados, solicitando y aportando pruebas con el ánimo de hacer valer el derecho a la defensa.

No obstante lo anterior, alega que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE omitió decretar las pruebas solicitadas, y no tuvo en cuenta las que se aportaron que eran de carácter documental, procediendo a emitir la resolución sancionatoria, desconociendo el derecho defensa y contradicción.

2.3.5.2.- ENTIDAD DEMANDADA:

Resaltó que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE emitió una decisión en virtud de un proceso administrativo sancionatorio que se tramitó dentro del marco legal, en el que no se vulneró el derecho al debido proceso del investigado.

Ratificó que la sanción de que fue objeto la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA, se impuso ya que se detectó que un vehículo afiliado a ella circulaba superando los límites de peso permitidos.

2.3.6- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

No emitió concepto de fondo.

III. SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en sentencia de fecha 6 de julio 2018, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, de conformidad con los argumentos que resumen a continuación:

Puntualizó que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, mediante Resolución No. 00020195 de 5 de diciembre de 2014, resolvió abrir investigación administrativa a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA "SOTRANSCAFÉ LTDA"; corriendo traslado al investigado por el término de 10 días.

Señaló que una vez vencido el traslado referido anteriormente, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE le impuso a SOTRANSCAFÉ LTDA una sanción de 21.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Destacó que la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA afirmó que el vehículo de placas SJK-254 no se encontraba afiliado a su empresa, aun cuando en el IUIT No.320667 y en el tiquete de Peaje No.462198, se indicaba lo contrario.

Reiteró que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE al momento resolver la investigación identificada previamente, se basó únicamente en el IUIT No.320667 y en el tiquete de peaje No.462198, omitiendo pronunciarse sobre algunas de las pruebas solicitadas, y descartando la pertinencia de las otras en el acto mismo en el cual se emitió la decisión de fondo, desconociendo con ello los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de la empresa investigada.

De este modo, concluyó que lo pertinente era declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, ordenó a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE devolver los dineros cancelados por la multa impuesta a la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA.

IV. RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó su desacuerdo con la providencia recurrida, señalando que los actos administrativos demandados fueron expedidos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual tiene un régimen especial que se encuentra regulado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 del 1996.

Aduce que cuando se presentaron los descargos respectivos, se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas, y frente a las solicitadas, ya que no incidían en la decisión, no se practicaron, tal y como se plasmó en los actos administrativos sancionatorios.

Resalta que la práctica de pruebas procede cuando resultan necesarias, útiles o pertinentes a la actuación; y que en todo caso, omitir la expedición de un auto de pruebas, y referirse a estas en la decisión respectiva, no constituye vulneración al derecho a la defensa o contradicción.

Destaca que el investigado pudo presentar las pruebas que pretendía hacer valer junto con sus descargos o en el trámite del proceso sancionatorio administrativo, en el que se debió demostrar que en el tiquete de peaje aportado a la actuación se había incurrido en un error al identificar el sujeto responsable del transporte.

Concluye solicitando que se revoque la sentencia de fecha 6 de julio de 2018, mediante la cual el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió el recurso apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Por medio de auto de fecha 27 de septiembre de 2018, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y una vez vencido el término anterior, por 10 días al Ministerio Público que emitiera su concepto si a bien lo tenía.

5.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

5.1.1.- La parte demandante presentó alegatos de conclusión ratificando los argumentos expuestos en el transcurso del proceso, concluyendo que el procedimiento adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES se transgredieron sus derechos al debido proceso, de defensa y contradicción.

5.1.2.- El apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

5.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 6 de julio de 2018, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

6.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

Corresponde a la Sala en esta oportunidad establecer si se ajusta a derecho la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 6 de julio de 2018, en la que se concluyó que los actos administrativos acusados, a través de los cuales se impuso una sanción a la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA, se encontraban viciados de nulidad por desconocimiento de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

6.3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

El proceso que nos ocupa, encuentra su origen la sanción impuesta por la

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a SOTRANSCAFÉ LTDA, correspondiente a 21.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (posteriormente reducida a 5SMLMV), ya que se sorprendió circulando por las vías del departamento del Cesar un vehículo de carga con mayor peso del permitido, el cual según la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, se encontraba adscrito a la empresa sancionada; conclusión a la que se llegó con base en la información contenida en el IUIT No.320667 y en el tiquete de peaje No.462198.

Cabe destacar, que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, mediante Resolución No. 00020195 de 5 de diciembre de 2014, resolvió abrir investigación administrativa a la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA; corriendo traslado al investigado por el término de 10 días, oportunidad en la cual la referida empresa presentó descargos y solicitó la práctica de pruebas.

No obstante lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE al momento resolver la investigación identificada previamente, se basó únicamente en la información contenida en el IUIT No.320667 y en el tiquete de peaje No.462198, omitiendo pronunciarse sobre algunas de las pruebas solicitadas, y descartando la pertinencia de las otras en el acto mismo en el cual se emitió la decisión de fondo.

En virtud de lo expuesto, la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA considera que se le vulneraron los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, tesis avalada por la Jueza de Primera Instancia.

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó su desacuerdo con la providencia recurrida, señalando que los actos administrativos demandados fueron expedidos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual tiene un régimen especial que se encuentra regulado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 del 1996.

Aduce que cuando se presentaron los descargos respectivos, se tuvieron en cuentas las pruebas aportadas, y frente a las solicitadas, ya que no incidían en la decisión, no se practicaron, tal y como se plasmó en los actos administrativos sancionatorios.

Resalta que se accede a la práctica de pruebas cuando resultan necesarias, útiles o pertinentes a la actuación; y que en todo caso, omitir la expedición de un auto de pruebas, y referirse a estas en la decisión respectiva, no constituye vulneración al derecho a la defensa o contradicción.

Destaca que el investigado pudo presentar las pruebas que pretendía hacer valer junto con sus descargos o en el trámite del proceso sancionatorio administrativo, en el que se debió demostrar que en el tiquete de peaje aportado a la actuación se había incurrido en un error al identificar el sujeto responsable del transporte.

Aclarado lo anterior, resulta necesario traer a colación los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan lo referente a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." -Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma en cita, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

La nulidad de los actos administrativos procederá cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sanción que se controvierte en esta oportunidad fue proferida con fundamento en el procedimiento contemplado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de diciembre 20 de 1996, por la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Transporte, se citarán a continuación los mismos:

"ARTÍCULO 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito respondá a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.-En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa." -Subraya fuera de texto- (Sic)

Se destaca que en el procedimiento sancionatorio reglado en la norma en cita, se garantizó el ejercicio del derecho a la defensa, permitiéndosele al investigado que solicitara las pruebas que considerara pertinentes, estableciéndose que éstas serían valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, se observa que en los descargos presentados por la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA, se solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

"MEDIOS DE PRUEBAS

Con el objeto de demostrar la no responsabilidad de SOTRANSCAFE LTDA de los cargos que se están indilgando y que son materias de investigación solicito de su despacho decrete las siguientes pruebas:

- a.) INSPECCIÓN OCULAR. Solicito de usted muy respetuosamente se lleve a cabo una inspección ocular sobre los archivos de la empresa que represento para con ellos establecer si efectivamente el vehículo automotor de placas SJK-254 fue despachado o contratado por SOTRANSCAFE LTDA el día de los sucesos.
- b.) Oficiar al ministerio de transporte o establecer en la consulta de información reportada al RNDC si aparecen registrado manifiesto de carga alguno donde aparezca despachado el vehículo de placas SJK-254.
- c.) DECLARACIÓN JURADA : Citar y hacer comparecer ante su despacho o a quien usted considere comisionar para que bajo juramento se le recepción declaración jurada al conductor del vehículo automotor, cuya placa ya fue descrita anteriormente y que fue al parecer sorprendido con sobre carga el señor WILMAN CASTRO GONZALEZ quien puede ser notificado en Bosconia (Cesar), Teléfono N° 3106713399, para que declare sobre los sucesos que se investigan y en especial para que explique si efectivamente fue contratado por SOTRANSCAFE LTDA o en su defecto para que diga cuál fue la empresa transportadora de carga que lo contrato para transportar la carga en mención y para que aclare a que empresa de transporte de carga se encuentra afiliado en vehículo de placas SJK-254.

- d.) *En los mismos términos se cite y haga comparecer al agente de policía FASID FRANCISCO FUNIELES CAMPO de placas 53217 persona esta que elaboro el comparendo para que bajo juramento declare sobre los hechos que se investigan y en especial para que explique qué empresa transportadora aparecía en el manifiesto de carga o remesa terrestre de carga o remisión de despacho el cual necesariamente le exigiera al conductor del vehículo sorprendido con sobre carga en el momento de elaborar el comparendo y para que explique cuál era el número del manifiesto de carga y remesa terrestre de carga o remisión de despacho ya que en el comparendo extrañamente omitió describirlo.*

Sea la oportunidad señor delegado para solicitarle en forma reiterativa y respetuosa que tenga en cuenta las pruebas que le estoy solicitando dentro de esta oportunidad procesal, porque se ha hecho costumbre que su despacho nunca las ha tenido en cuenta, por lo que nunca las ha ordenado y muchas veces las ha rechazado INLIMINE porque según su criterio resultan ser superfluas e ineficaces, cuando ellas se ajustan a la verdad procesal y lo que percibo con ellas no es otro el objeto que hacer valer mi derecho de defensa y de contradicción a que tengo legítimo derecho desde el punto de vista legal y constitucional, porque como su despacho lo pregona las pruebas deben de valorarse bajo el principio de la sana crítica y así se debe de proceder por parte de su despacho. (...)" –Sic-

Del escrito citado, se deduce que el investigado solicitó la práctica de 4 pruebas, dos declaraciones, una inspección ocular y un requerimiento; las cuales consideraba pertinentes para aclarar que el camión que incurrió en la conducta sancionable no se encontraba prestándole un servicio cuando fue sorprendido con sobrepeso.

De otro lado, en el mismo escrito llamó la atención del juzgador, para que no obviara decretar las pruebas solicitadas, advirtiendo que se debía garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

No obstante, al imponer la multa que se cuestiona en este proceso, la entidad demanda se pronunció respecto a las pruebas recopiladas en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

"(...)En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Ahora bien en lo que respecta a la solicitud del testimonio del conductor del vehículo de placas SJK-254 y del agente de tránsito que expide el Informe único de Infracciones, nos permitimos hacer aclaración respecto a esta diligencia en que el investigado y sus testigos como sujetos procesales tienen derecho a ser oídos por parte del operador disciplinario, puede ser practicada por quien ejerce el trabajo de operador jurídico que ejerce la sanción, es decir, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES – DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR en cualquier etapa de la actuación, y hasta antes del fallo de primera instancia con el objeto de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para reafirmar, si a bien lo tiene, la presunción de inocencia de la que goza en el proceso disciplinario que se le adelanta.

Sin embargo, se observa que los testimonios requeridos en caso de practicarse no lograría desvirtuar la información del documento público como es el IUIT que goza de plena eficacia, además de ello el IUIT se encuentra soportado por el desprendible de pesaje No. 462198, sin que la investigada aportara elemento de prueba que contravirtiera lo aducido por la investigada, razón por la cual este Despacho deniega la prueba solicitada.

Afirma la investigada que el vehículo de placas SJK-254, no se encontraba afiliado a su empresa, no obstante pese a sus afirmaciones, ellas no son suficientes para desvirtuar lo consignado en el IUIT No. 320667, y en el ticket de pesaje No. 462198, pues ambos elementos de prueba son coincidentes en señalar a la empresa investigada.

Habiendo negado este despacho las solicitudes de la defensa en materia probatoria, a continuación procederá a pronunciarse de fondo sobre el asunto materia de investigación. (...)” – Sic-

Tal como se aprecia en el acto administrativo acusado, la entidad demandada únicamente se pronunció respecto a las pruebas testimoniales requeridas por la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA, desestimándolas porque no tendrían la facultad de desvirtuar los documentos obrantes en la actuación, situación que a todas luces encuentra esta Sala de Decisión abiertamente violatoria del derecho a la defensa y contradicción, ya que no se puede coartar el derecho que le asiste a la investigada, de probar sus afirmaciones, con cualquier medio de prueba válidamente aceptado en nuestro ordenamiento jurídico.

Aunado a lo expuesto, la entidad demandada omitió pronunciarse respecto a la inspección ocular y el requerimiento solicitado por la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA, cercenándole la posibilidad de aportar los elementos de prueba que le permitieran corroborar sus argumentos defensivos en la actuación administrativa iniciada en su contra; circunstancia que implica el desconocimiento del derecho al debido proceso.

En reciente providencia de fecha 30 de mayo de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN, expedida en el proceso número: 11001-03-26-000-2005-00503-01(40159), indicó:

“El derecho fundamental al debido proceso ha sido reconocido de manera primordial a favor de las personas naturales, por encontrarse dentro del grupo de derechos que históricamente se han catalogado como inherentes a la persona humana.

Sin embargo, la jurisprudencia ha resaltado, de tiempo atrás, la necesidad de que las personas jurídicas también sean tenidas como titulares del derecho al debido proceso² -entre otros derechos categorizados como fundamentales-, lo cual, sin duda, acentúa, desarrolla y contribuye a la evolución de aquellos valores que componen y enmarcan nuestro Estado Social de Derecho, tal como está previsto en la Constitución Política.

Ahora bien, el contenido esencial del derecho al debido proceso está previsto expresamente en la Carta Política con la enunciación de unos elementos mínimos que deben ser respetados por las autoridades en todos los ámbitos. En efecto, el artículo 29 superior señala que nadie podrá ser juzgado sino “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” y que toda persona tiene derecho a la defensa, “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

² Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-924 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) señaló: “Esta Corporación, mediante doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, tiene definido que las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales que requieren para alcanzar fines jurídicamente protegidos y que, por ende, tienen derecho a invocar su restablecimiento. (...) el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia. Pretender excluir a las personas jurídicas de la acción de tutela para restablecer su derecho a un juicio justo (...) sería tanto como establecer presupuestos diferentes en el desenvolvimiento de la capacidad de obrar de las personas naturales, según su actuación individual u colectiva, desconociendo la protección que la Carta Política otorga al substrato humano que comportan todas las actuaciones que proyectan al hombre como ser social”. Sobre esta materia, consultar las sentencias T-644 de 2013 y T-610 de 2015, entre otras.

Así mismo, indica el precepto constitucional que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo cual incluye aquellas que se adelanten en el ejercicio de la actividad contractual del Estado, sea que esta se rija por el derecho público o el privado.

Por tratarse precisamente de un derecho de rango constitucional, su aplicación y garantía deben ser inmediatas y no dependen de que la ley, u otra norma de inferior jerarquía, lo desarrollen o complementen.

En el presente caso, aun cuando los contratos de aseguramiento en salud que el municipio de San Andrés de Sotavento, Córdoba, celebró con Caprecom se regían por el derecho privado, en sus decisiones administrativas relacionadas con el aseguramiento en salud y la situación contractual de la ARS, la entidad pública debía seguir, cuando menos, los parámetros constitucionales antes señalados y las pautas fijadas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) –aplicable en la época de los hechos- atinentes a la comunicación sobre la existencia de la actuación (artículo 28), recaudo de las pruebas y oportunidad para que el interesado las solicite (artículo 34), garantía de los derechos de defensa y contradicción, previo a decidir (artículo 35), motivación de la decisión (artículo 35, inc.1), notificación del acto (artículos 43 al 45) e indicación expresa de los recursos procedentes contra este (artículo 47). Ello, máxime cuando los acuerdos de voluntades que son materia de la presente controversia estipularon que en ellos se entenderían incorporadas las cláusulas excepcionales al derecho común –como se anotó en la referencia a los hechos probados-." –Subraya fuera de texto- (Sic)

Así las cosas, el derecho al debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantizándose entre otras cosas, el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, el cual se materializa con el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente.

De este modo, existen elementos suficientes que permiten concluir que las omisiones en que incurrió la la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE respecto a las pruebas requeridas por la empresa SOTRANSCAFÉ LTDA, conllevaron a que se desconociera su derecho a la defensa, configurándose una causal de nulidad contemplada en el artículo 137 del CPACA.

6.4.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

Por las razones que anteceden, esta Corporación confirmará la sentencia proferida el 6 de julio de 2018 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

6.5.- CONDENA EN COSTAS.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al criterio de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso⁴.

³ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

⁴ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código:

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

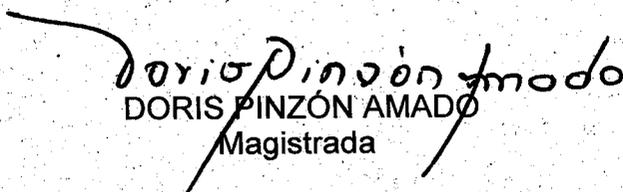
PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 6 de julio de 2018, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 147.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente
(Ausente con permiso)

-
- Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
 4. Cuando la sentencia de segunda instancia révoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Subrayado fuera del texto original).